Dictamen DNCP/DJ N° 1721/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	2/3/2022
ID:	392153; 392154
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	-Contratación de servicios de consultoría jurídica -Contratación de servicios de consultoría contable, administrativa y presupuestaria
Entidad Convocante:	Municipalidad de Puerto Adela
Denunciante:	Coordinación de Inteligencia de Mercado de la DNCP//Caso N°19/22 (STJE)
Tema General:	Marco Legal/Normativas
Tema Específico:	Prohibiciones/inhabilitaciones para contratar con el Estado

RESULTADO

1. Disponer el Cierre de la Investigación Preliminar individualizada como Caso N°19/22.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La denuncia refiere que los proveedores Francisco Julián Delgado Martinez y Teódulo Ismael Rodas Cubilla podrían estar comprendidos en las inhabilitaciones para contratar con el Estado establecidas en el art. 40 de la Ley 2051/03, dicha alegación se realiza en razón a que los citados proveedores figuran en la nómina de la Secretaría de la Función Pública como funcionarios públicos y fueron adjudicados en contratos con la Municipalidad de Puerto Adela.

A través del SINARH y de los documentos adjuntos se ha constatado que el Sr. Francisco Julián Delgado Martinez es DECANO de la Universidad Nacional de Canindeyú.

Por otro lado, para el sistema de contrataciones públicas, los DOCENTES deben ser incluidos también como servidor o funcionario público a los efectos de aplicarles las prohibiciones de intervenir en los procesos de contratación en los cuales tengan interés [Art. 40 inc. a) de la Ley N°2051/03].

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Ana María Eugenia Urbaso
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

En el caso en particular, la Entidad Convocante es la Municipalidad de Puerto Adela mientras que el afectado es docente y se encuentra vinculado a la Universidad Nacional De Canindeyú como DECANO, Institución distinta y separada a la entidad a la cual ha ofertado y proveído. Por tanto, según puede percibirse que la prohibición derivada del inciso en cuestión se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, por lo que no se observa que pueda existir injerencia en el Municipio de Puerto Adela al pertenecer el Sr. Francisco Julián Delgado Martinez a otra institución.

Que conforme al art. 31 Estatuto de la UNCAN se menciona que para ser Decano se requiere entre otras cosas ser profesor escalafonado y *ser electo en tal carácter en comicios libres y directos*, además el art. 34 del mismo estatuto indica que *el cargo de decano es de carácter docente y compatible con otra función pública*, en ese orden de ideas el Sr. Francisco Julián Delgado Martinez se halla exento de las prohibiciones establecidas en la Ley N°1626/00 "*De la Función Pública*" de conformidad a lo indicado en su art. 2: "*se exceptúan expresamente... las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular... y f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica*", por ende, tampoco se encuentra inmerso en las inhabilidades del Art. 40 inc. b) de la Ley N°2051/03.

En base a lo expuesto, se determina que el Sr. Francisco Julián Delgado Martinez no se encuentra inhabilitado por el artículo 40 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, al no intervenir en ninguna de las etapas del proceso licitatorio, y por no encontrarse imposibilitado por la Ley de la Función Pública para presentarse como oferente del Estado y resultar beneficiado por la adjudicación en los Procesos Licitatorios efectuados por el Estado.

Por otro lado, de los datos obtenidos del Portal de la Función Pública se observa que, el Sr. Teódulo Ismael Rodas Cubilla se encuentra vinculado a la Municipalidad de Nueva Esperanza como contratado con un horario de 07:00 a 13:30.

Que, del Contrato N°02/2021 suscripto entre la Municipalidad de Puerto Adela y Sr. Teódulo Ismael Rodas Cubilla, surge que, la prestación de servicios por parte del *El Consultor* para la realización de Servicios de Consultoría Contable se hará según detalles de la Carta de Invitación y en tal sentido, remitiéndonos al mismo, Anexo C <de las Especificaciones Técnicas de los bienes o servicios a ser requeridos>, consta el perfil requerido por el oferente, que expresa: "*El consultor deberá cumplir con un horario mínimo semanal de 25 (veinticinco) horas. Deberá presentarse en la Municipalidad en días y horario de su elección comprendido entre los días lunes a viernes de 07:00 am y 17:00 pm o bien cuando sea requerido para prestar los servicios en la Municipalidad de Puerto Adela, cumpliendo obligatoriamente las 25 (veinticinco) horas semanales exigidas por la convocante.*"

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Dra. Ana Eugenia Otazú
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Por todo lo expuesto, no se podría hablar de una infracción al art. 40 de la Ley 2051/03, teniendo en cuenta que, las funciones contratadas en el marco del llamado objeto de estudio, no exigen al consultor el cumplimiento de un horario habitual en la sede municipal de Puerto Adela, es decir, no hay indicios que la consultoría implicó interposición de funciones dentro de la Municipalidad de Nueva Esperanza.

En otros términos, y dada la flexibilidad de las condiciones dispuestas por la Contratante en cuanto a horario de trabajo, no se observa restricciones para que el Sr. Teódulo Ismael Rodas Cubilla pueda desempeñar las labores para la cual fue contratado en el marco de la presente contratación con la Municipalidad de Puerto Pabla y sus funciones en la Municipalidad de Nueva Esperanza.

En razón a las aclaraciones y al análisis efectuado, corresponde dar por concluida la presente investigación preliminar Caso N°19/22, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazú
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

FRANCISCO JULIAN DELGADO MARTINEZ.

TEODULO ISMAEL RODAS CUBILLA.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Denuncia recibida a través del Sistema de Tramite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 07 enero de 2022. La misma señala, cuanto sigue:

La Coordinación de Inteligencia de Mercado de esta Dirección Nacional comunica un listado de llamados con información sobre proveedores del estado que podrían estar comprendidos en las inhabilitaciones para contratar con el Estado, ya que figuran en la nómina de la secretaria de la Función Pública y han proveído a sus mismas entidades o a otras diferentes a las suyas.

En tal sentido, traemos a colación el siguiente cuadro descriptivo con los datos indicados en el referido listado:

Entidad Compradora	ID	RUC	Proveedor	Cargo
Municipalidad de San Cristóbal	392153	1305988-2	Francisco Julián Delgado Martinez	Decano
	392154	691886-7	Teódulo Ismael Rodas Cubilla	Asesor Contable Municipal

Entidad donde trabaja	Categoría	Estado	Apertura de Ofertas
Universidad Nacional de Canindeyú (UNCAN)	Consultoría, Asesoría e Investigaciones. Estudios y Proyectos de inversión	Proveyó a otra entidad	08/04/2021
Municipalidad de Nueva Esperanza	Consultoría, Asesoría e Investigaciones. Estudios y Proyectos de inversión	Proveyó a otra entidad	09/04/2021

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mg. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

APERTURA:

Nota DNCP DJ Nº315/22 de fecha 10 de enero de 2022, por el cual se dio Apertura a la Investigación Preliminar.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial DNCP DJ Nº315/22 de fecha 10 de enero de 2022– MUNICIPALIDAD DE PUERTO ADELA.

Notificación inicial DNCP DJ Nº316/22 de fecha 10 de enero de 2022– FRANCISCO JULIAN DELGADO MARTINEZ.

Notificación inicial DNCP DJ Nº317/22 de fecha 10 de enero de 2022– TEODULO ISMAEL RODAS CUBILLA.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

CONTESTACIONES:

La Entidad Convocante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 18 de enero del corriente, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

"El que suscribe EDGAR GABRIEL GAMARRA, Responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones – (UOC) de la Municipalidad de Puerto Adela, conforme lo acredito con Resolución de Asignación cuya copia se adjunta, tengo a bien dirigirme a Ud., en relación al PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE DENUNCIA SURGIDA A PARTIR DE MEMO DE COORDINACIÓN DE PROCESOS REFERIDA AL PROCEDIMIENTO CONTRATACIÓN DIRECTA; CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN MUNICIPALIDAD DE PUERTO ADELA; ID 392153, 392154, CASO Nº:19/2022, ante V.S. me presento y respetuosamente manifiesto:

Que, en tiempo y en forma efectúo la siguiente contestación a la ***Nota DNCP/DJ N°:315/22****, recibida por la Municipalidad de Puerto Adela, en fecha 13 de enero del corriente, con plazo para responder la misma en un periodo de 3 (tres) días hábiles, cumpliendo el plazo del mismo el día martes 18 de enero del corriente.*

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Que, la denuncia hace referencia a la que los convocados figuran en la nómina de la secretaria de la función pública y por ello se hallarían comprendidos en inhabilidades para contratar con el Estado.

DE LA CONTESTACION DE LA DENUNCIA

A continuación, esta parte pasa a responder cada uno de los puntos denunciados:

1) En relación al ID Nº:392.153, correspondiente a la licitación para Contratación de Servicios de Consultoría Jurídica, y donde fuera adjudicado al Proveedor del Estado, Abogado Francisco Julián Delgado Martínez, con RUC Nº:1.305.988-2, quien conforme detalle de la denuncia, figura en la nómina de la secretaria de la función pública, efectivamente el mismo había sido objeto de adjudicación, dado que si bien se halla registrado en la nómina de la función pública, dicha inclusión a la referida nomina se debe a facultades estrictamente vinculadas a la docencia universitaria, siendo dicha circunstancia detallada informada por el entonces oferente al momento de su ofrecimiento de oferta, con la agregación de su Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General de la Republica.

De igual modo el entonces oferente ha proporcionado a esta convocante, copias de la resolución por la cual fuera designado (electo en ese entonces por periodo de un año, realizado en comicios universitarios) como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Canindeyú (UNICAN), así como de los Estatutos de la referida institución autónoma, donde en su Art. 34 taxativamente enuncia que el cargo de Decano es de carácter docente, e incluso se determina su compatibilidad con otras funciones públicas, en concordancia con el Art. 2° Inc. f) - Ley 1626/2000 De La Función Pública, por lo que ante la inexistencia de inhabilidades o cualquier tipo de impedimentos, no se han encontraron reparos para la viabilidad de su contratación.

A lo expuesto, se adjuntan copias de la Resolución Nº:284/2020 de designación como Decano del Abogado Francisco Julián Delgado Martínez, para el periodo 2020 - 2021, así como copias de los Estatutos de la Universidad Nacional de Canindeyú (UNICAN).

2) En relación al ID Nº:392.154, correspondiente a la licitación para Contratación de Servicios de Consultoría Contable, y donde fuera adjudicado al Proveedor del Estado Lic. Teódulo Ismael Rodas Cubilla, con RUC Nº:691.886-7, esta convocante refiere que el mismo, ha proveído servicios de consultoría externa, facturando honorarios por la prestación de sus servicios, no percibiéndose que se encuentre inscripto en la nómina de funcionarios públicos de la Secretaria de la Función Pública, como se expone en la nota de comunicación de denuncia.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Esta convocante si ha tomado conocimiento de que el referido profesional en el año 2020, se hallaba prestando servicios de Consultoría Externa a la Municipalidad de Nueva Esperanza, del Departamento de Canindeyú, siendo informado que el mismo realizada dichos servicios facturando honorarios profesionales por los servicios prestados, sin relación de dependencia laboral con la referida institución municipal, por lo que igualmente no se percibieron reparos para su contratación en la Municipalidad de Puerto Adela.

Esta parte, expresa su sorpresa por la presentación de la denuncia referida, sustentándose en el hecho de el Municipio de Puerto Adela se constituye en un municipio que considera obrar dentro de los límites de la legalidad y la transparencia, señal de ello la inexistencia de protestas con relación a las licitaciones que realiza.

Que, conforme a los fundamentos expuestos, la Municipalidad de Puerto Adela, respetuosamente solicita:

1. *Tener por contestado el traslado corrido a esta parte.*
2. *Tener por expuestas las fundamentaciones vertidas.*
3. *Tener por recepcionadas las documentaciones que se adjuntan (Copia de Resolución Rectorado UNICAN Nº:284/2020 de designación como Decano de FACIJS al Abogado Francisco Julián Delgado Martínez por el periodo 2020 - 2021, Copia de los Estatutos de la Universidad Nacional de Canindeyú (UNICAN) y Copia de la Ley Nº:1626/2000 De La Función Pública.*
4. *Oportunamente y previo a los tramites de rigor, disponerse la Desestimación de la denuncia presentada.*

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA."

La firma Francisco Julián Delgado a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 17 de enero del corriente, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

"FRANCISCO JULIAN DELGADO M., Abogado, proveedor del Estado con RUC Nº1.305.988-2 y Mat. C.S.J. Nº11.257, con domicilio real en la Ciudad de Salto del Guaira, y constituyendo domicilio procesal en las oficinas ubicadas sobre la Calle Augusto Roa Bastos Nº422 c/ España – Estudio Jurídico Bogarin & Asoc, de la ciudad de Asunción; tengo a bien dirigirme a Ud, y por su intermedio al Juzgado instructor Asignado, correspondiente a la Abog. Manuela Cristaldo, en relación a la apertura del procedimiento para sustanciación de denuncia presentada contra la Municipalidad de Puerto Adela - Caso

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Nº19/2022, y en referencia al ID Nº392.153 convocado por la Municipalidad de Puerto Adela; a V.S. respetuosamente me presento y digo:

Por medio de la presente cumplo en responder en tiempo y forma a la Nota Nº316/2022, y por medio del cual fuera corrido traslado a la esta parte de la apertura del proceso de denuncia realizada contra la Municipalidad de Puerto Adela - Caso Nº19/2022, y en referencia al ID Nº392.153 convocado por la Municipalidad de Puerto Adela, haciéndolo de la siguiente forma:

Que la denuncia, hace referencia a la que la convocada figura en la nómina de la secretaria de la función pública y por ello se hallaría comprendido en inhabilidades para contratar con el Estado.

DE LA CONTESTACION DE LA DENUNCIA

A continuación, esta parte, pasa a responder sucintamente a la denuncia recibida

Efectivamente esta parte, se había presentado a un llamado a proceso de licitación conforme ID Nº392.153, correspondiente a la licitación para contratación de Asesoría Jurídica, realizada por la Municipalidad de Puerto Adela, y donde fuera finalmente adjudicado,

Al respecto de la manifestación expuesta en la denuncia, acerca de que mis datos figuran en la nómina de la secretaria de la función pública; ello es verdad, y efectivamente dicha circunstancia ha sido expuesta a la Municipalidad Convocante, siendo docente Universitario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Canindeyú, desde el año 2011, y escalafonado en dicha Facultad, desde el año 2018, siendo dicho escalafón, habilitante para postulación a cargo de Decano en la Facultad de la que soy parte.

El proceso de elección de Decanos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Canindeyú (Institución creada mediante Ley Nº3985/2010 – 16/04/2010), dispone mediante sus Estatutos, que será realizado en comicios libres, siendo electo a un docente escalafonado, generalmente por periodos de cinco años, ***y conforme lo describen los mismos estatutos de la UNICAN, el cargo de Decano, además de ser temporal, es de carácter eminentemente docente (Art.34 de los Estatutos), e incluso se determina su compatibilidad con otras funciones públicas****.*

Lastimosamente, la página web de la Secretaria de la Función Pública, no ofrece mayores detalles sobre las formas en las que una persona pueda integrar dicha nómina, ya que bien podría indicar o proveer mayores datos, esclareciendo los detalles ya expuestos más arriba, e incluso, proveer información referente a si el cargo ocupado es electivo o no, dado

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mta. Eugenia Otazo
Director
Dirección Jurídica DNCP

que únicamente provee información indicando opciones de "Contratado, Permanente o Comisionado", cuando en la realidad también existen los cargos "electivos", cargos estos, que por hallarse sujetos a periodos de tiempo predeterminados, no constituyen vinculo permanente con el Estado para ser considerado como Funcionario Público, tal como lo exige el Art. 4º de la Ley 1626/2000 de la Función Pública.

Es por lo expuesto en el párrafo precedente, que personalmente, no me encuentro comprendido dentro de las previsiones contempladas para ser considerado como funcionario público, dado que el vínculo que poseo con el Estado tanto en el ejercicio del cargo del Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Unican, como incluso para el ejercicio de la docencia universitaria, lo es por tiempo determinado, por lo que no al no serlo en carácter permanente siquiera aplico para la categoría de funcionario público, conforme taxativamente lo requiere el referido Art. 4º de la Ley 1626/2000; es por ello de la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de abogado, y con ello prestar servicios dentro del derecho privado, para ser contratado tanto por empresas privadas o instituciones públicas como asesor jurídico externo, emitiendo factura por los cobros de honorarios realizados, sin relación de dependencia con los contratantes.

La Contraloría General de la Republica, por su parte al momento de registrar las declaraciones juradas de personas con vínculos con el Estado, si ofrece la opción de registrar el tipo de vínculo, pudiendo registrarse entonces los cargos "Electivos", como es el caso en que me encuentro actualmente al ser vinculado a vuestra denuncia.

Al respecto, efectivamente he sido electo en el año 2020 como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con la salvedad de ser electo a los efectos de completar un periodo anterior, ocupado por otro docente que renunciara al cargo, por lo que la designación fue para el periodo 2020-2021, y dicha circunstancia fue puesta a conocimiento de la Contraloría General de la Republica, y dicho reporte agregado a la licitación realizada por la Municipalidad de Puerto Adela (ID Nº392.153), dada la obligatoriedad de presentación de dicha documental.

Por otro lado, esta parte, desea igualmente poner a conocimiento de la DNCP, acerca de la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades de la docencia universitaria, para con el ejercicio de la profesión de abogado, siendo ello suficientemente expuesto en el Art. 97 del Código de Organización Judicial.

Por último, y notando que la presente denuncia, cita a la Resolución DNCP Nº572/2020, como reglamento procedimental para el presente caso, y notando que el Art. 24 de dicha normativa requiere para todos los casos, cumplirse con ciertos requisitos, es necesario dejar constancia que la presente denuncia, no ha expresado lo requerido en el Inciso "E" de dicha norma, ya que no se aprecia en el escrito de denuncia, derecho alguno supuestamente trasgredido, por lo que ha

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Eugenia Otado
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

dificultado enormemente a esta parte responder a la presente denuncia, dada la ambigüedad generada por la falta de clarificación del derecho afectado, y al haberse ya optado por la admisión de la denuncia, con el incumplimiento de los requisitos requeridos en el Art. 24, genera una causal más para la Desestimación de la presente denuncia.

Que, conforme a los fundamentos expuestos, esta parte, respetuosamente solicita:

1. *Tener por contestado el traslado corrido a esta parte.*
2. *Tener por expuestas las fundamentaciones vertidas.*
3. *Tener por recepcionadas las documentaciones que se adjuntan (copia de resolución rectorado UNICAN Nº284/2020 de designación como Decano de FACIJS al Prof. Abog. Francisco Delgado por el periodo 2020-2021, y copia de los Estatutos de la Universidad Nacional de Canindeyú, copia de declaraciones juradas presentadas a la Contraloría General de la Republica en los meses de junio y diciembre de 2020).*
4. *Oportunamente y previo a los tramites de rigor, disponerse la Desestimación de la denuncia presentada.*

PROVEYENDO DE CONFORMIDAD."

La firma Teódulo Ismael Rodas Cubilla no ha contestado el traslado que se le fuera corrido en el marco de la presente investigación preliminar.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*" y su modificatoria la Ley 3439/07.

Decreto N°2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "*Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019*".

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ana Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La denuncia refiere que los Señores Francisco Julián Delgado Martinez y Teódulo Ismael Rodas Cubilla (proveedores) podrían estar comprendidos en las inhabilidades para contratar con el Estado establecidas en el art. 40 de la Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*", dicha alegación se realiza en razón a que los citados proveedores figuran en la nómina de la Secretaría de la Función Pública como funcionarios públicos y fueron adjudicados en contratos con la Municipalidad de Puerto Adela.

Referente a la Contratación Directa para Contratación de Servicios de Consultoría Jurídica ID Nº 392153, adjudicado al Abg. Francisco Julián Delgado Martínez, la Convocante menciona que ciertamente el citado proveedor se encuentra registrado en la nómina de la función pública debido a sus facultades vinculadas a la docencia universitaria, además indica que fue debidamente comunicado por el proveedor al momento de la presentación de su oferta, señala que dicha función al ser compatible con otras funciones públicas no se encuentra dentro de las inhabilidades para contratar con el estado, de conformidad a lo indicado en el art. 2 de la Ley 1626/00.

Por su parte, en relación a los hechos denunciados el Sr. Francisco Julián Delgado Martínez sostiene que efectivamente se encuentra dentro de la nómina de los funcionarios públicos, sin embargo sustenta que no se encuentra comprendido dentro de las previsiones contempladas para ser considerado como funcionario público propiamente dicho, dado que el vínculo que posee en el ejercicio del cargo del Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNICAN como el ejercicio de la docencia universitaria en la misma institución, es por tiempo determinado y no de carácter permanente conforme taxativamente lo requiere el referido Art. 4º de la Ley 1626/2000 para ser considerado un funcionario público.

De los datos obtenidos del Portal de la Función Pública y de los documentos provistos por el proveedor, se observa que, el Sr. Francisco Julián Delgado Martínez es decano de la Universidad Nacional De Canindeyú (UNCAN).

En ese sentido corresponde traer a colación lo establecido en el Art 31 del Estatuto de la UNCAN, que menciona: *"**Para ser Decano se requiere ser profesor escalafonado**, con una antigüedad mínima de 5 años en la facultad, nacionalidad paraguaya natural, poseer título de grado en una carrera de esa facultad o el equivalente nacional o extranjero inscripto en la Universidad Nacional de Canindeyú, gozar de notoria honorabilidad, **y ser electo en tal carácter en comicios libres***

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Olazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

***y directos del estamento docente de la facultad respectiva**. Los comicios para elección de decano serán convocados por el Consejo Superior Universitario".*

Además, el Art 34 que indica: *"**El cargo de decano es de carácter docente y compatible con otra función pública**".*

En ese sentido, es menester traer a colación lo dispuesto en el Art. 2 inc. a) de la Ley N°1626/00 "De la Función Pública", la cual establece: "Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior: *a) el Presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y **las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular...**" y **f) "los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica***".

En ese orden de ideas, el docente Abg. Francisco Julián Delgado Martinez se halla exento de las prohibiciones establecidas en la Ley N°1626/00 "*De la Función Pública*", por ende, no se encuentra inmerso en las inhabilidades del Art. 40 inc. b) de la Ley N°2051/03 "*De Contrataciones Públicas*".

Sin embargo, **para el sistema de contrataciones públicas, los DOCENTES deben ser incluidos también como servidor o funcionario público a los efectos de aplicarles las prohibiciones de intervenir en los procesos de contratación en los cuales tengan interés** [Art. 40 inc. a[1]) de la Ley N°2051/03].

Esto es así porque desde un punto de vista genérico, los docentes deben ser considerados funcionarios públicos, aun cuando se encuentren sometidos a un régimen jurídico distinto a la Ley N°1626/00 De la Función Pública, considerando que los docentes ocupan cargos incluidos en el Presupuesto General de la Nación, desempeñan funciones permanentes al servicio del Estado y se encuentran sometidos al régimen de responsabilidades generales aplicables a las autoridades y funcionarios públicos.

Cabe indicar que, del inciso a) del texto normativo se desprende que para enmarcar la conducta dentro de la prohibición se deben reunir tres condiciones para su inhabilidad, que deben darse simultáneamente; 1° el carácter de funcionario público; 2° la intervención, la coincidencia del procedimiento licitatorio en el cual el funcionario interviene en razón de su cargo con el procedimiento en el cual pretenda concursar como oferente; 3° el interés en el beneficio que esta

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

[1] los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses.

Abg. Ana Maria Barrientos
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

adjudicación pueda reportarle personalmente o a terceros en el grado establecido en el inciso a) del art. 40 de la ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*".

Es decir, la condición para que se cumpla la prohibición y/o limitación de presentar ofertas y contratar con el Estado, contemplada en el inc. a) del Art. 40, es que el funcionario intervenga en cualquier etapa del procedimiento, cualquiera fuera su rango o jerarquía; igualmente, si atendiendo al cargo que ocupa pueda obtener información privilegiada o injerencia sobre el resultado.

En el caso en particular, esta Dirección aclara que la Entidad Convocante es la Municipalidad de Puerto Adela mientras que el afectado es docente y se encuentra vinculado a la Universidad Nacional de Canindeyú como DECANO, Institución distinta y separada a la entidad a la cual ha ofertado y proveído. Por tanto, según puede percibirse que la prohibición derivada del inciso en cuestión se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, por lo que no **se observa que pueda existir injerencia en el Municipio de Puerto Adela al pertenecer el Sr. Francisco Julián Delgado Martinez a otra institución.**

En base a lo expuesto, se determina que el Sr. Francisco Julián Delgado Martinez no se encuentra inhabilitado por el inciso a) del artículo 40 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, al no intervenir en ninguna de las etapas del proceso licitatorio, y por no encontrarse imposibilitado por la Ley de la Función Pública para presentarse como oferente del Estado y resultar beneficiado por la adjudicación en los procesos licitatorios efectuados por el Estado.

Ahora, con relación a la licitación para Contratación de Servicios de Consultoría Contable ID Nº 392.154 adjudicado al Lic. Teódulo Ismael Rodas Cubilla, la Convocante refiere que el citado proveedor no se encuentra comprendido en las inhabilidades para contratar con el estado en consideración a que si bien presta servicios a la Municipalidad de Nueva Esperanza lo realiza sin relación de dependencia, realizando consultoría externa y facturando honorarios por la prestación de sus servicios, por lo cual no se encontraron reparos para su contratación.

A su vez, el Sr. Teódulo Ismael Rodas Cubilla no ha presentado manifestación alguna sobre los hechos denunciados.

De los datos obtenidos del Portal de la Función Pública se observa que, el Sr. Teódulo Ismael Rodas Cubilla se encuentra vinculado a la Municipalidad de Nueva Esperanza como contratado con un horario de 07:00 a 13:30.

Por tanto, es importante traer a colación la definición contenida en el Art. 5° de la ley 1626/00 "De la Función Pública", reza lo siguiente: "*Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una*

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Augostia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

obra o presta servicio al Estado.", de esta manera en base a la normativa mencionada, se puede afirmar que el contrato –bajo la denominación de prestación de servicios- debe ser estudiado a la luz de la ley de la función pública.

Entonces si bien es cierto, el Sr. Teódulo Ismael Rodas Cubilla es personal contratado no nombrado de la Municipalidad de Nueva Esperanza, no es menos cierto que, dicha institución se rige por la Ley 1626 "De la Función Pública", por tanto, al ser personal contratado que presta funciones en relación de dependencia con el Estado, percibiendo una remuneración por parte del mismo, el funcionario en cuestión podría hallarse inmersa dentro de las prohibiciones para contratar con el estado.

Ahora bien, no basta la simple alegación de ser contratada del Estado para determinar la inhabilidad de una persona física y/o jurídica para contratar con el Estado. Siendo la finalidad de las prohibiciones y limitaciones, el cumplimento de los principios de moralidad, imparcialidad, igualdad y libre competencia. Se trata de evitar, fundamentalmente, que determinados proveedores, ya sea por razón de su cargo, por su injerencia directa en la toma de decisiones o por el acceso previo a información relacionada con un proceso de contratación, tengan una posición privilegiada respecto de los demás potenciales proveedores o que participen aquéllos que tienen suspendido su derecho. De esta manera, se previene la generación de conflictos de interés, se promueve la transparencia en los procesos de licitación que convocan las Entidades públicas y la más amplia concurrencia de proveedores.

Que, del Contrato N°02/2021 suscripto entre la Municipalidad de Puerto Adela y Sr. Teódulo Ismael Rodas Cubilla, surge que, la prestación de servicios por parte del *El Consultor* para la realización de Servicios de Consultoría Contable se hará según detalles de la Carta de Invitación y en tal sentido, remitiéndonos al mismo, Anexo C <de las Especificaciones Técnicas de los bienes o servicios a ser requeridos>, consta el perfil requerido por el oferente, que expresa: "*El consultor deberá cumplir con un horario mínimo semanal de 25 (veinticinco) horas.* ***Deberá presentarse en la Municipalidad en días y horario de su elección comprendido entre los días lunes a viernes de 07:00 am y 17:00*** *pm o bien cuando sea requerido para prestar los servicios en la Municipalidad de Puerto Adela,* ***cumpliendo obligatoriamente las 25 (veinticinco) horas semanales*** *exigidas por la convocante.*"

Por todo lo expuesto, no se podría hablar de una infracción al art. 40 de la Ley 2051/03, teniendo en cuenta que, las funciones contratadas en el marco del llamado objeto de estudio, no exigen al consultor el cumplimiento de un horario habitual en la sede municipal de Puerto Adela, es decir, no hay indicios que la consultoría implicó interposición de funciones dentro de la Municipalidad de Nueva Esperanza.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

María Eugenia Otazo
Dirección Jurídica - DNCP

En otros términos, y dada la flexibilidad de las condiciones dispuestas por la Contratante en cuanto a horario de trabajo, no se observa restricciones para que el Sr. Teódulo Ismael Rodas Cubilla pueda desempeñar las labores para la cual fue contratado en el marco de la presente contratación con la Municipalidad de Puerto Pabla y sus funciones en la Municipalidad de Nueva Esperanza.

Finalmente, esta Dirección Jurídica, da por finalizado el presente dictamen, con la salvedad de que de surgir nuevos reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

Abg. MANUELA CRISTALDO
Dirección Jurídica – DNCP

Abg. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP